



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA Y DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JDC-
682/2025 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ARISTEA
FERNÁNDEZ DE LA CRUZ Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: NOE
TORRES MARTÍNEZ

MAGISTRADA PONENTE:¹
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; 15 de octubre de 2025.

SENTENCIA que resuelve los juicios de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral promovidos por Aristeo Fernández de la Cruz, Jaime Martínez Martínez,² y los partidos Verde Ecologista de México y Morena en el sentido de **revocar** la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó la declaración de validez de la elección de ediles de Chicontepec, modificó los resultados del cómputo municipal, revocó el otorgamiento de las constancias de mayoría emitidas a favor del partido Verde Ecologista de México y ordenó su expedición a las candidaturas del Partido Revolucionario Institucional.

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: Armando Coronel Miranda; colaboración: Freyra Badillo Herrera.

² Ostentándose como candidaturas a la presidencia y sindicatura municipal postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, respectivamente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES3

CONSIDERANDO5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

SEGUNDO. Acumulación5

TERCERO. Tercero interesado6

CUARTO. Causales de improcedencia.....6

QUINTO. Requisitos de procedencia9

SEXTO. Pruebas supervenientes.11

SÉPTIMO. Estudio de fondo14

RESUELVE36

GLOSARIO

Ayuntamiento	Chicontepec, Veracruz
Código Electoral local	Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Chicontepec, Veracruz
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLEV	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
PEL	Proceso Electoral Local 2024-2025
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Promoventes, actora o actores	parte Aristeo Fernández de la Cruz, Jaime Martínez Martínez, el partido Verde Ecologista de México y Morena.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sentencia impugnada	TEV-RIN-88/2025 y acumulados
Tribunal local o TEV	Tribunal Electoral de Veracruz

PROBLEMA JURÍDICO

El PVEM y sus candidaturas consideran que el TEV no debió admitir la ampliación de demanda presentada por el PRI ante la instancia local; asimismo, que no se actualizan las causales de nulidad de casilla relativas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-682/2025
Y ACUMULADOS

a recepción de la votación por personas no autorizadas y presión en el electorado decretadas por el TEV respecto a las casillas 1349 B, 1357 B y 1366 B.

Por su parte, el partido Morena pretende comparecer como *amicus curiae* y considera que debe prevalecer el triunfo de las candidaturas postuladas por el PVEM.

ANTECEDENTES

De la demanda y las constancias del expediente, se advierten:

- 1. Inicio del PEL.** El 7 de noviembre de 2024, inició el proceso electoral ordinario local 2024-2025, para la elección de ediles de los ayuntamientos de Veracruz.
- 2. Jornada electoral.** El 1 de junio de 2025,³ se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento en Chicontepec.
- 3. Cómputo del consejo municipal.** El 4 de junio, el Consejo Municipal inició el cómputo municipal, el cual, concluyó el 5 siguiente;⁴ los resultados fueron:⁵

³ En adelante todas las fechas corresponderán al 2025.

⁴ Conforme al acta 16/PER/04-06-2025 de sesión permanente de cómputo, consultable a foja 769 del cuaderno accesorio 3 del expediente SX-JDC-682/2025. En adelante, se entenderá que los cuadernos accesorios corresponden a este expediente.

⁵ Consultable a fojas 254 del cuaderno accesorio 1.

PARTIDO / COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO
	1,012
	7,789
	7,958
	3,527
	2,739
	1,117
Candidaturas no registradas	2
Votos nulos	818
Total	24,963

La diferencia entre los dos primeros lugares de la elección fue de 169 votos, esto es, 0.67%.

4. **Declaración de validez de la elección.** Al finalizar el cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a las candidaturas de las fórmulas postuladas por el PVEM.
5. **Sentencia impugnada.** El 8 de junio, el PRI y el PVEM presentaron recursos de inconformidad ante el TEV, los cuales fueron resueltos el 16 de septiembre en el sentido de modificar el cómputo de la elección, revocar las constancias de mayoría otorgadas al PVEM y ordenar expedirlas en favor del PRI, asimismo, se confirmó la validez de la elección.

Trámite y sustanciación del juicio federal

6. **Demandas.** El 20 y 21 de septiembre, los promoventes presentaron juicios de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local.
7. **Recepción y turno.** El 22 y 23 de septiembre, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó formar los expedientes y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-682/2025
Y ACUMULADOS

turnarlos a su ponencia.

8. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó los juicios, admitió a trámite las demandas y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver este asunto.

Por **materia**, ya que se relacionan con resultados de la elección del ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz y, por **territorio**, ya que forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.⁶

SEGUNDO. Acumulación

De las demandas se advierte conexidad en la causa, al impugnarse la misma sentencia; por tanto, se decreta la acumulación de los juicios SX-JDC-683/2025, SX-JRC-69/2025 y SX-JRC-77/2025, al diverso SX-JDC-682/2025, por ser el primero que se recibió en la Sala Regional.⁷

Deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

⁶ De conformidad, con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, incisos a) y c); así como la Ley General de Medios, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b).

⁷ Con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Tercero interesado

En el juicio SX-JDC-682/2025 se reconoce el carácter de tercero interesado a Noe Torres Martínez, en virtud de que se satisfacen los requisitos legales para ello,⁸ por las razones siguientes:

Forma. El escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el cual consta el nombre y la firma autógrafa de quien pretende que se le reconozca el carácter solicitado, expresando las razones en que funda su interés incompatible con el de la parte actora.

Oportunidad. El plazo para comparecer como tercerista transcurrió de las 12:00 del 21 de septiembre a la misma hora del 24 siguiente, por lo que, si el escrito se presentó a las 13:34 del 23 de septiembre es oportuno.

Interés incompatible. Se satisface, en virtud de que el compareciente es el candidato que resultó ganador de la elección en atención a la recomposición del cómputo realizada por el TEV y cuenta con interés incompatible con el de la parte actora, debido a que su pretensión es la subsistencia de la sentencia controvertida.

CUARTO. Causales de improcedencia

En el juicio **SX-JDC-682/2025** el tercero interesado hace valer como causal de improcedencia en los medios de impugnación promovidos por Aristeo Fernández de la Cruz, Jaime Martínez Martínez y el PVEM, que plantean agravios en contra de la presentación de su demanda recibida el 8 de junio por el Consejo Municipal.

Pero, como no presentaron escrito de terceros interesados, consintieron los argumentos que hizo valer y, en consecuencia, deben desecharse sus medios de impugnación.

⁸ Previstos en la Ley General de Medios en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, 17, apartados 1 y apartado 4 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-682/2025
Y ACUMULADOS

Es **infundada** la causal de improcedencia, porque la sentencia controvertida modificó los resultados del cómputo municipal y revocó las constancias de mayoría emitidas en favor de las candidaturas postuladas por el PVEM a la presidencia y sindicatura municipal, por lo que, con independencia de que no hayan presentado escrito de comparecencia respecto a la segunda demanda presentada por el candidato del PRI, los hoy actores cuentan con interés para impugnar la sentencia del TEV.

Además, la procedencia o no de la segunda demanda presentada en la instancia local por el compareciente, es un aspecto que se relaciona con el fondo del asunto y, por ello, no puede analizarse como causal de improcedencia.

Improcedencia del juicio SX-JRC-77/2025

Por otra parte, se considera **improcedente** el juicio **SX-JRC-77/2025** promovido por Morena, ya que pretende controvertir la sentencia local, pero en defensa de los intereses del PVEM, de ahí que carezca de interés jurídico, ya que la violación reclamada no produce afectación en su esfera jurídica.

En términos de los artículos 9, numeral 3, y 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Medios, todo medio de impugnación promovido por quien carezca de interés jurídico es improcedente y debe desecharse.

Ello, porque el interés jurídico constituye un presupuesto procesal para la promoción de los medios de impugnación electorales.

En el caso, Morena controvierte la sentencia local con la finalidad de que se le restituya el triunfo al PVEM; es decir, no actúa en defensa de un interés propio ni en defensa de un interés difuso, sino en defensa de un interés particular de otro partido político; por tanto, la determinación del tribunal local no es susceptible de generarle afectación alguna en su esfera de derechos en atención a la litis planteada.

Ahora, respecto a su pretensión de que se le tenga con el carácter de *Amicus Curiae*, también es improcedente, porque, precisamente, tiene un interés en que se revoque el acto impugnado a favor de una de las partes, con lo cual no tiene una posición imparcial.

Al respecto, el *amicus curiae* se define⁹ como la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta al tribunal razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o que formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia a favor de una mejor administración de justicia.

En ese sentido, es posible la intervención de terceros ajenos al juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae* o “amigo del tribunal”, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia; no obstante, esos escritos solo se estimarán procedentes cuando cumplan con las hipótesis siguientes:

- Sea presentado antes de la resolución del asunto.
- Se presente por una persona ajena al proceso que no tenga el carácter de parte en el litigio.
- Tenga únicamente la finalidad o la intención de aumentar el conocimiento de quien juzga mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinentes para resolver la cuestión planteada.

En el caso, no se cumple con dichas hipótesis porque, del estudio del escrito en comento, se advierte que Morena se inconforma respecto de la decisión tomada por el TEV en la sentencia controvertida.

Es decir, no se trata de un documento imparcial que aporte una opinión

⁹ De conformidad con lo establecido por los artículos 2, párrafo 3, del Reglamento Interno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y 36, párrafo 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

fundada sobre el objeto del litigio que ayude a su resolución, sino que es un documento presentado por un partido político que, si bien, no formó parte de la instancia local, participó en la elección que se analiza y las manifestaciones, opiniones y argumentos los realiza en favor del PVEM.

En ese sentido, al ser su pretensión que se revoque la sentencia local y haber participado en la elección controvertida, no cuenta con la calidad de *amicus curiae* y resulta improcedente la admisión del escrito presentado.¹⁰

En consecuencia, al no acreditarse la calidad de *amicus curiae* con la que pretende comparecer Morena y advertirse que no cuenta con interés jurídico, lo procedente es **desechar** la demanda del juicio **SX-JRC-77/2025**.

QUINTO. Requisitos de procedencia

Se satisfacen los requisitos de procedencia de los juicios **SX-JDC-682/2025**, **SX-JDC-683/2025** y **SX-JRC-69/2025**, conforme a lo siguiente:¹¹

a) Requisitos generales

Forma. Se presentaron por escrito y se hacen constar los nombres de los impugnantes, las firmas autógrafas, el acto impugnado, los hechos y agravios.

Oportunidad. Las demandas son oportunas porque se presentaron dentro del plazo de 4 días conforme a lo siguiente:

Expediente	Notificación	Presentación
SX-JDC-682/2025	16 de septiembre ¹²	20 de septiembre
SX-JDC-683/2025		
SX-JRC-69/2025	17 de septiembre ¹³	

¹⁰ Similar criterio se sostuvo en la sentencia SX-JDC-758/2025.

¹¹ De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

¹² Conforme a las constancias de notificación por estrados, al no ser parte en la instancia local, consultables a fojas 1719-1720 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

¹³ Conforme a las constancias de notificación personal visibles a fojas 1725-1726 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

Legitimación y personería. Se cumplen en el juicio SX-JRC-69/2025, pues el actor es un partido político que comparece a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal, y la personería le es reconocida por la autoridad responsable.

Por otra parte, los ciudadanos acuden por propio derecho, ostentándose como candidatos a la presidencia y sindicatura municipal postulados por el PVEM.¹⁴

Interés jurídico. Los promoventes cuentan con interés para cuestionar la sentencia, pues consideran que vulnera sus derechos al haberse determinado un cambio de ganador en los resultados de la elección y revocarse las constancias de mayoría expedidas en su favor; además, el PVEM fue parte actora en la instancia local.¹⁵

Definitividad. El acto es definitivo, debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

a) Requisitos especiales

Violación de algún precepto de la Constitución federal. El PVEM expone agravios en contra de la sentencia impugnada y señala los artículos constitucionales que considera vulnerados.¹⁶

Violación determinante. La pretensión del PVEM es que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, el cambio de ganador en la elección; por tanto, se actualiza la determinancia del juicio.

¹⁴ Calidad que es un hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios, y de conformidad con al acuerdo de registro OPLEV/CG153/2025, publicado en la página electrónica del OPLEV: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2025/OPLEV_CG153_2025_ANEXO2.pdf

¹⁵ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁶ Artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-682/2025
Y ACUMULADOS

Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación de los agravios es material y jurídicamente posible, pues la instalación del ayuntamiento electo será el 1 de enero de 2025.¹⁷

SEXTO. Pruebas supervenientes.

El PVEM ofrece como pruebas supervenientes en su escrito de demanda testimonios notariales rendidos por la representante de dicho instituto político en la casilla 1357 B y sobre su identidad; de Ignacia Osorio de la Cruz respecto a su identidad y su participación como funcionaria de la casilla 1366 B; asimismo, de Agustín Miguel Osorio respecto a su identidad y participación como funcionario en la casilla 1357 B, en la elección de 1 de junio.

Al respecto, indica que el carácter superveniente se acredita porque no existía la necesidad de presentar tales probanzas durante la sustanciación del juicio primigenio, sino a partir de las consideraciones de la sentencia local y que, antes de la emisión de la sentencia no existía la carga de probar la identidad de los funcionarios, pues se presumía la validez de la actuación de los funcionarios.

A consideración de esta Sala Regional es **procedente admitir las pruebas ofrecidas por el actor, únicamente respecto a la casilla 1366 B**, porque versan sobre hechos sobre los que válidamente se puede inferir que desconocía antes de la emisión de la sentencia controvertida y porque no se respetó su derecho a aportar pruebas en la instancia local; no así respecto a las pruebas relacionadas con la casilla 1357 B.

Sobre el particular, el artículo 358 del Código Electoral local dispone que el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los 4 días contados

¹⁷ De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz, artículo 27, apartados I y II.

a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

El artículo 366 de dicho ordenamiento dispone que la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, y hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante 72 horas.

El mismo artículo señala que dentro de ese plazo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes y deberán aportar las pruebas junto con el escrito, y ofrecer las que deban requerirse, cuando justifiquen que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas.

Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido que, a partir de la presentación de una demanda, la garantía de defensa de los terceros interesados se encuentra tutelada y se satisface mediante el acto de publicación del medio impugnativo que realiza la autoridad responsable, a fin de que en el plazo de setenta y dos horas comparezcan con el escrito que consideren pertinente y aporten y ofrezcan las pruebas que soportan sus pretensiones.¹⁸

Ahora bien, el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General de Medios establece que en el juicio de revisión constitucional electoral no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

La Sala Superior ha considerado que una prueba tiene el carácter de superveniente cuando: i) surge después del plazo legal en que deba aportarse, o bien, ii) surge antes de que termine ese plazo, pero el oferente

¹⁸ SX-JDC-456/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-682/2025
Y ACUMULADOS

no pudo aportarla porque la desconocía o existían obstáculos que no estaban a su alcance superar.¹⁹

En el caso, el PRI presentó el primer escrito de demanda el 8 de junio de 2025 a las 22:53; en esa demanda controvertió, entre otras casillas, la 1357 B, por haber sido integrada respecto al 2º escrutador con una persona distinta a la autorizada en el encarte (Agustin Miguel Osorio) sustentado en que había discrepancias en el nombre asentado en el acta de jornada electoral, en el acta de escrutinio y cómputo y en la constancia de la clausura de la casilla.

Ahora bien, la demanda se publicó de las 17:00 horas del 9 de junio a las 17:00 horas del 12 de junio y dentro de ese lapso el PVEM compareció como tercero interesado

De esta forma, desde su comparecencia, el PVEM estuvo en posibilidad de aportar las pruebas que considerara pertinentes en relación con la integración de la citada casilla, como lo pretende hacer valer ahora, porque era de su conocimiento la impugnación de la casilla 1357 B por la supuesta indebida integración del 2º escrutador.

De ahí que las pruebas ofrecidas respecto a esta casilla versan sobre hechos que eran del conocimiento del actor.

No obstante, respecto de las pruebas ofrecidas respecto a la integración de la casilla 1366 B, a juicio de esta Sala Regional, sí tienen el carácter de supervenientes, dadas las condiciones extraordinarias en la publicación de la ampliación de demanda.

En efecto, la impugnación de la casilla 1366 B se realizó mediante escrito presentado el 8 de junio a las 23:35, sin embargo, el trámite de publicidad

¹⁹ Con base en la jurisprudencia 12/2002, de rubro PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.

de la demanda se realizó de las 12:00 horas del 9 de septiembre a la misma hora del 12 de septiembre del año en curso.

Así, la publicitación del escrito, a efecto de que pudieran comparecer terceros interesados y ofrecer de su parte las pruebas que estimaran convenientes, se realizó más de 3 meses después de la presentación de la demanda, por una circunstancia no atribuible al hoy actor. Luego entonces, la negligencia de la entonces autoridad responsable en el trámite de la demanda no debería causarle un perjuicio.

En estas condiciones, se estima que la publicitación no resultaría eficaz para otorgar la oportunidad de comparecer a un posible interesado, considerando que el plazo para impugnar los resultados de la elección feneció el 8 de junio y, por ello, no sería exigible que un posible tercero interesado siguiera pendiente de los estrados hasta 3 meses después.

Además, al presentarse el escrito de ampliación de demanda ante el TEV, a pesar del tiempo transcurrido, no dio vista al tercero interesado y, en los acuerdos en que proveyó sobre la misma, ordenó el trámite ordinario y no mencionó que se trataba de una segunda demanda por parte del PRI, sino que se limitó a señalar que se trataba de escritos en los que se realizaban “diversas manifestaciones”.²⁰

Por tales condiciones, respecto a las pruebas ofrecidas respecto a la casilla 1366 B se estima que el PVEM desconocía su impugnación y estuvo imposibilitado para ofrecerlas. De ahí que se estime **procedente su admisión**.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

A. Indebida admisión de la ampliación de demanda presentada por el PRI

²⁰ Fojas 1420 a 1422 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

**SX-JDC-682/2025
Y ACUMULADOS**

Los actores refieren que fue incorrecto que se admitiera la ampliación de la demanda presentada por el PRI, porque el TEV confunde la figura de ampliación con el derecho para impugnar.

Refieren que la jurisprudencia 14/2022²¹ establece que se consideran oportunas las demandas presentadas contra un mismo acto, cuando se aduzcan hechos y agravios distintos, siempre y cuando, se presenten dentro del plazo previsto para la presentación del medio de impugnación, sin embargo, en el caso no se actualiza tal hipótesis.

Lo anterior, porque los hechos de la ampliación no eran nuevos o desconocidos, sino hechos que ocurrieron durante la jornada electoral, sobre casillas que pudieron ser impugnadas en el escrito inicial, por lo que no debió considerarse como ampliación.

En ese sentido, consideran que el TEV únicamente debió estudiar la causal de nulidad de la casilla 1357 básica, lo que, en todo caso, no hubiera tenido como resultado el cambio de ganador.

Consideran que la nulidad de las casillas 1366 B y 1349 B solicitada por el PRI en su escrito de ampliación no debía calificarse como hechos nuevos que dieran pauta a una ampliación, porque el partido alegaba cosas distintas al primer escrito de demanda y en la ampliación se deben controvertir hechos novedosos o desconocidos al momento de interponer su medio de impugnación.

Que al admitir dicha ampliación se vulneró el principio de igualdad procesal porque se le permitieron al PRI dos oportunidades para exponer sus argumentos.

Asimismo, señalan que no se cumplió con el trámite de publicidad previsto en los artículos 366 y 367 del Código electoral local, por lo cual se le

²¹ De rubro "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS".

concedió una ventaja no contemplada en la legislación y se vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia.

Solicitan que se dé vista al Consejo General del OPLEV, para los efectos que haya lugar, respecto a la omisión de Consejo Municipal de dar el trámite correspondiente al segundo escrito presentado por el PRI.

Asimismo, refiere que el TEV debió desechar la ampliación, porque el secretario del Consejo Municipal hizo constar la recepción del escrito de demanda acusado a las 22:53 horas sin que hiciera mención de la ampliación controvertida, lo cual, no podía ser desvirtuado con la presentación de un acuse 3 meses después del plazo legal para presentar las demandas.

Consideraciones de esta Sala Regional

Son **infundados** los planteamientos en atención a que no existe evidencia que acredite que la ampliación de demanda fue presentada de forma extemporánea.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que el 3 de septiembre²² el representante del PRI presentó escrito ante la oficialía de partes del TEV, mediante el cual manifestó que derivado de revisar el expediente TEV-RIN-88/2025 se percató que no se encontraba agregada la ampliación de demanda presentada ante el Consejo Municipal, de la cual adjuntaba acuse de recibo con fecha 8 de junio a las 23:35 horas, signado por Aldahir Bautista Valderrama.

En la misma fecha, la magistrada instructora requirió al Consejo Municipal el original de dicho escrito, requerimiento que fue cumplido el 6 de septiembre, por Sabino Nicolás Martínez, quien informó que, mediante

²² Consultable a foja 1386 del cuaderno accesorio 2 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-682/2025
Y ACUMULADOS

acuerdo OPLEV/CG288/2025 de 24 de junio, él fue designado como secretario del Consejo Municipal.

Que previamente, sus actividades no se encontraban relacionadas con la tramitación de los medios de impugnación y no tuvo conocimiento de la presentación de la ampliación de demanda, toda vez que, no se le hizo entrega detallada de la documentación que se encontraba en los archivos del Consejo y el escrito tenía fecha de recepción previa a su designación.

Por lo que, en atención al requerimiento del TEV, realizó una búsqueda en los archivos del Consejo Municipal advirtiendo la existencia del escrito de referencia, el cual remitió al Tribunal local.

Posteriormente, el 8 de septiembre, la magistrada instructora tuvo por recibida diversa documentación y requirió al Consejo Municipal realizar el trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral local, lo cual fue cumplimentado el 13 de septiembre siguiente.²³

En ese contexto, se considera correcto que el TEV admitiera la ampliación de demanda presentada por el PRI ante el Consejo Municipal porque, de las constancias de autos, se puede concluir que dicho escrito se presentó, al menos, antes del 24 de junio –fecha en que se sustituyó al secretario del Consejo Municipal–²⁴ mientras seguía fungiendo como secretario Aldahir Bautista Valderrama.

Asimismo, tampoco se desprende que el sello de recepción de dicho documento se encuentre cuestionado y es el propio secretario del Consejo Municipal quien aduce que el escrito fue localizado en las instalaciones del mismo, a raíz del requerimiento formulado por el TEV.

Por lo anterior, se puede presumir que el escrito de ampliación de demanda sí fue recibido el 8 de junio a las 23:35 horas, tomando en consideración

²³ Constancias visibles a partir de la foja 1483 del cuaderno accesorio 2 del expediente principal.

²⁴ Lo cual se corrobora con lo establecido en el acuerdo OPLEV/CG288/2025, consultable en https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2025/OPLEV_CG288_2025.pdf

que en la materia electoral se presume el actuar de buena fe de las autoridades, salvo prueba en contrario, de manera que sus actuaciones tienen el valor de prueba plena.²⁵

Además, contrario a lo planteado por los promoventes, sí se realizó la publicitación de la demanda y, si bien, ello fue 3 meses posteriores a su recepción, la posible negligencia con la que actuaron los integrantes del Consejo Municipal no debería causar perjuicio al derecho de acceso a la justicia de las partes.

En ese sentido, se considera que la fecha de recepción del escrito de ampliación presentado por el PRI cuenta con presunción de legalidad al no advertirse prueba en contrario dentro del expediente y encontrarse respaldada por la cronología narrada por el secretario del Consejo Municipal respecto a su localización dentro del mismo.

De ahí que fue correcto que el TEV admitiera dicho escrito y analizara su contenido, al existir indicios suficientes para establecer que se presentó antes de que venciera el plazo establecido por la ley para su presentación, asimismo, al controvertirse cuestiones distintas a las alegadas en el escrito de demanda primigenio.

Al respecto, es criterio de la Sala Superior que es posible presentar más de una demanda dentro del plazo de 4 días contra el mismo acto, siempre y cuando los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido, por controvertir aspectos distintos del acto o resolución reclamada.²⁶

²⁵ Con fundamento en el artículo 360 del Código Electoral de Veracruz.

²⁶ Conforme a la jurisprudencia 14/2022, de rubro "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS." Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-682/2025
Y ACUMULADOS

En ese contexto, si el PRI planteó argumentos adicionales a su primer ocurso, presentado en la misma fecha, es evidente que cumple la premisa normativa señalada.

Lo anterior, con independencia de las irregularidades en la tramitación y la posible responsabilidad que se le pudiera atribuir a los integrantes del Consejo Municipal por su actuar ante la recepción de la ampliación de demanda, lo cual, se insiste, no podría ser utilizado en perjuicio del derecho de acceso a la justicia de las partes.

B. Indebida fundamentación y motivación de las causales de nulidad en las casillas 1357 B, 1366 B por indebida integración.

Los actores refieren que el TEV realizó una indebida valoración de las pruebas en el estudio de las casillas 1357 B y 1366 B, además, su estudio no fue exhaustivo ni conforme a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica.

Señalan que el TEV únicamente tomó como medios de prueba las actas de jornada y de escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidencias, sin tomar en cuenta el listado nominal de electores.

En ese sentido, consideran insuficiente la consulta a la base de datos del Registro Federal de Electores sobre la existencia de un ciudadano en el listado nominal en una sección electoral, pues si se asienta un nombre incorrecto, el resultado será que la persona no se encuentre registrada en dicha sección.

Afirman que, de no existir coincidencia absoluta del nombre asentado en las actas, tal cual aparece en el encarte, pero existiendo identidad en los nombres y uno de los apellidos, pudo tratarse de un error, lo cual debió observarse conforme a los criterios de la Sala Superior de este Tribunal, en lugar de sostener, como lo hizo el TEV, que se trataba de 2 personas distintas que habían actuado en la casilla. Señalan que, de haber actuado 2 personas distintas, eso se habría asentado en las hojas de incidentes.

Además, argumentan que el TEV omitió indebidamente el estudio del acta de clausura de la casilla 1357 B, en donde se advierte el nombre correcto del funcionario de casilla cuestionado Agustín Miguel Osorio, el cual coincide con el encarte, máxime que el representante del PRI en su impugnación local reconoció que en dicha acta se asentó ese nombre.

Por tanto, era obligación del TEV valorar que, si bien existe una discrepancia entre el nombre que aparece en el encarte y los que aparecen en las actas, ello se debió a un error de escritura.

Por lo que hace a la casilla 1366 B, aducen que el TEV, no advirtió que existe plena coincidencia en el nombre y el primer apellido; por lo que, la discrepancia en el segundo apellido obedece a un error en el llenado del acta, lo cual puede ser normal en comunidades rurales.

Ello, es congruente con los criterios de distintos precedentes de esta Sala Regional en donde se ha salvaguardado la votación aun cuando haya algunas inconsistencias en los nombres, en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Así, en concepto de la parte actora, la nulidad de esta casilla se basó en una mera discrepancia en el segundo apellido, sin valorar integralmente las pruebas, sin constancia documental de sustitución y sin considerar los principios de la lógica y de la sana crítica.

Consideraciones de esta Sala Regional

Los agravios son **fundados** y suficientes para revocar la nulidad de las casillas en cuestión, ya que el TEV no fue exhaustivo en el análisis de los elementos que obran en autos y estos son idóneos y suficientes para considerar que en los citados centros de votación actuaron las personas autorizadas en el encarte.

En relación con la casilla **1357 B**, en un hecho no controvertido que en el encarte se señala como segundo escrutador a Agustín Miguel Osorio.

No obstante, el TEV tuvo por acreditado que de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se advertía que, quien fungió durante la instalación y desarrollo de la votación como segundo escrutador fue un ciudadano diferente al designado y, aún más, quien fungió durante el escrutinio y cómputo fue otro ciudadano, lo cual ejemplificó de esta forma:

Casilla 1357 B		
2º escrutador según encarte	2º escrutador según acta de jornada electoral	2º escrutador según acta de escrutinio y cómputo
Agustín Miguel Osorio	Agustín Miguel Nicolás	Agustín Nicolás Osorio

Es decir, para el TEV la persona designada en el encarte no actuó en la casilla, sino que actuaron 2 personas distintas en diversos momentos de la votación. Así, concluyó que no se trataba de un error involuntario, sino que se acreditaba claramente que se trataba de distintas personas.

El encarte es el siguiente:

Distrito Federal: 2) ALAMO Distrito Local: 2) TANTOYUCA Municipio: 60) CHICONTEPEC Localidad: 94) FRANCIA Sección: 1357 B1 Ubicación: SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD FRANCIA, CÓDIGO POSTAL 92709, CHICONTEPEC, VERACRUZ., A UN COSTADO DE LA ESCUELA PRIMARIA CUAUHTÉMOC Presidente/a: GRISCELDA OSORIO FRANCISCO 1er. Secretario/a: MANUEL MARTINEZ ASCENCION 1er. Escrutador/a: ELENA NICOLAS OSORIO 2do. Escrutador/a: AGUSTIN MIGUEL OSORIO 1er. Suplente: JUAN LLORENTE MORALES 2do. Suplente: ANTONIO OSORIO ARGUELLES 3er. Suplente: JAIME MIGUEL MONTES

No obstante, el TEV omitió revisar lo siguiente:

En la *constancia de clausura de la casilla y recibo de copia legible*²⁷ se asentó como 2º escrutador a **Agustín Miguel Osorio**, es decir, **la misma persona autorizada en el encarte**, con lo cual, la conclusión del TEV

²⁷ Foja 353 del cuaderno accesorio 1.

pierde todo sustento lógico, ya que, de seguir este razonamiento, llevaría a concluir que en la casilla actuó el propio funcionario designado en el encarte, pero, además, otras 2 personas que no estaban autorizadas.

PURPLE Veracruz

CONSTANCIA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECIBO DE COPIA LEGIBLE

Para el llenado de esta acta utilice un bolígrafo de tinta azul, para que todas las copias se puedan leer y siga cada uno de las instrucciones.

1 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE CASILLA

Copia y anote la información de su nombramiento.
 Entidad: **VERACRUZ** Distrito electoral local: **02**
 Municipio: **Mixtepec**
 Sección: **U.R.S.I.J.** La casilla se instaló en: **Sala de usos múltiples**



2 ENTREGA DE COPIAS LEGÍBLES

Marque con "X" en los cuadros de las actas y documentos cuyos copios fueron entregados a las representaciones partidistas y, en su caso, con "C" en el cuadro de copia de la devolución de la Lista Nominal, entregada a las representaciones partidistas que devolvieron las Listas Nominales.

	X	X	X						
	X	X	X						
	X	X	X						
	X	X	X						
	X	X	X						
	X	X	X						

3 CLAUSURA DE LA CASILLA

Habiéndose formado el paquete electoral con las representaciones y boletines correspondientes, así como en su caso, las listas nominales entregadas por las representaciones partidistas, la o el Secretario de la mesa directiva de casilla hace constar que, siendo las **10:00** horas del día **14** de julio de 2025, se clausuró la casilla y bajo la responsabilidad de la o el Presidente de la mesa directiva de casilla, se hará entrega del paquete electoral al Consejo Municipal o al Centro de Recepción y Tránsito que le corresponde por conducto de:

ELECCION LOCAL, Marque con "X"

☐ President/a	☐ Secretari/a
☒ Jefe Encargad/o	☒ Jefe Encargad/o/a

En compañía de las representaciones partidistas que se indican. Marque con "X":

☒ M ☒ H ☒ A ☒ C ☒ E ☒ S ☒ P ☒ U ☒ R ☒ T

4 FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

Escritura los nombres de las y los funcionarios de casilla presentes y asegúrese que firmen en su totalidad.

FUNCIONARIO	NOMBRE COMPLETO	FIRMA
PRESIDENTIA	JUAN CARLOS GARCIA	[Firma]
SECRETARIA	ALEXANDER GARCIA	[Firma]
JEFE ENCARGADO/A	JOSE MIGUEL OSORIO	[Firma]
JEFE ENCARGADO/A	JOSE MIGUEL OSORIO	[Firma]

5 REPRESENTACIONES PARTIDISTAS

Escriba los nombres de las representaciones partidistas presentes, marque con "X" si es representante ante la casilla o general y si es propietario(a) lo indique (S) y asegúrese de que firmen en su totalidad.

Partido	NOMBRE	Representante	Firma
PAN	DONATO ALVARO OCHOA	X	[Firma]
PRI	GILBERTO ANTONIO OCHOA	X	[Firma]
PRD	KELVIN DAVID OCHOA	X	[Firma]
PT	JOSE GUILLERMO OCHOA	X	[Firma]
PUSC	RODRIGO OCHOA	X	[Firma]
PROTERA	LUCILA ANTONIO OCHOA	X	[Firma]

6 INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE

Una vez llenado y firmado la constancia:

- Guarde el original en la bolsa que va por fuera del paquete electoral.
- Entregue a la primera copia a la o el presidente de mesa directiva de casilla.
- Entregue copia legible a las representaciones partidistas presentes, según el orden del apartado 5. En el caso de alguna o algún representante de partido político, le solicite traer una fotografía actual, tamaño del permitrelo.
- La segunda de las representaciones partidistas de devolver la Lista Nominal, no aplica, se devuelve a recibir las copias legibles de las actas que correspondan.

SI EXISTIERA EL PRESENTE CON FUNDAMENTO DE LOS ARTÍCULOS 16 Y LEYES 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 57

42 FUNCIONARIAS/OS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

Escriba los nombres de las y los funcionarios de casilla presentes y asegúrese que firmen en su totalidad.

PRESIDENTE/A	Gascelva Osorio Francisco	CO.
SECRETARIO/A	Miguel Martinez Ascension	CO.
1er. ESCRUTADOR/A	Elena Nicolas Osorio	CO.
2do. ESCRUTADOR/A	Rosalin Miguel Osorio	CO.

Contrario a tal razonamiento, la explicación lógica es que la diferencia en los nombres asentados en el acta de jornada electoral y en la de escrutinio y cómputo se debe a un error de escritura en el asentamiento de los datos.

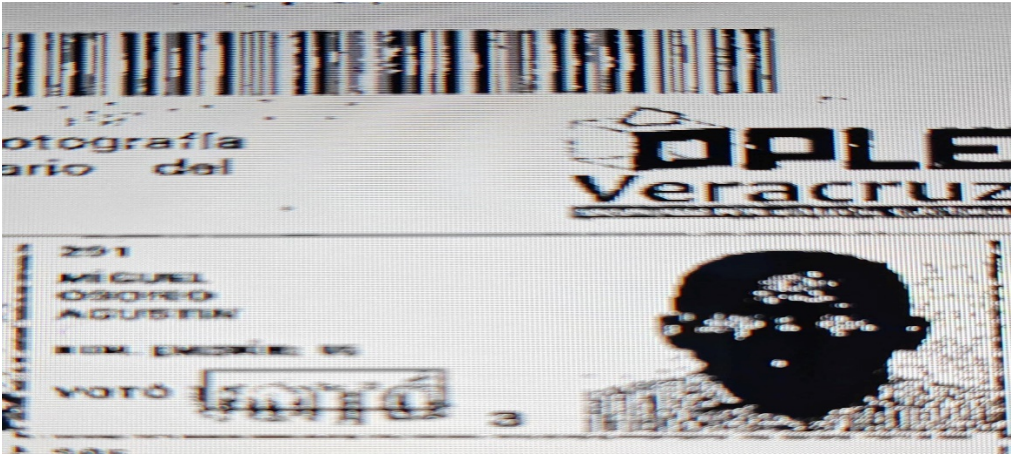
En ese sentido, además de la constancia de clausura que soslayó, el TEV debió considerar lo siguiente:

- a) En el acta de jornada electoral,²⁸ en el recuadro: “*Marque con una X si la o el funcionario se tomó de la fila de votantes*”, no se hizo marcación alguna en el recuadro del 2º escrutador, lo cual, significa que ese cargo no fue ocupado por una persona distinta a las autorizadas en el encarte.

Marque con una "X" si la o el funcionario se tomó de la fila de votantes.

CARGO	NOMBRE COMPLETO	INSTALACIÓN DE LA CASILLA FIRMAS	CIERRE DE LA VOTACIÓN FIRMAS
PRESIDENTE/A	Gustavo Osorio Francisco	[Firma]	
SECRETARIO/A	Manuel Martínez Ascención	[Firma]	
1er. ESCRUTADOR/A	Elena Nicolás Osorio	[Firma]	
2do. ESCRUTADOR/A	Agustín Miguel Nicolás	[Firma]	

- b) Los nombres del 2º escrutador asentados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo coinciden, en el nombre y en 1 de los apellidos con el nombre de la persona autorizada en el encarte.
- c) En la lista nominal de electores²⁹ que utilizó la mesa directiva de casilla, en el recuadro 291 correspondiente a **Agustín Miguel Osorio**, la persona designada como 2º escrutador, aparece con el sello “VOTO”, lo que significa que dicha persona sí se presentó en la casilla.



²⁸ Foja 234 del cuaderno accesorio 1.
²⁹ Foja 933 del cuaderno accesorio 2.

d) Las firmas del 2º escrutador estampadas en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y en la constancia de clausura de casilla,³⁰ a simple vista, son similares, con lo cual se puede deducir válidamente que corresponden a la misma persona.

Marque con una "X" si la o el funcionario se tomó de la fila de votantes.

CARGO	NOMBRE COMPLETO	INSTALACIÓN DE LA CASILLA FIRMAS	CIERRE DE LA VOTACIÓN FIRMAS
PRESIDENTE/A	Guiscela Osorio Francisco	[Firma]	
SECRETARIO/A	Manuel Martínez Ascención	[Firma]	
1er. ESCRUTADOR/A	Elena Nicolás Osorio	[Firma]	
2do. ESCRUTADOR/A	Agustín Miguel Nicolás	[Firma]	

FUNCIONARIOS/AS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA
Escriba los nombres de las y los funcionarios de casilla presentes y asegúrese que firmen en su totalidad.

CARGO	NOMBRE COMPLETO	FIRMA
PRESIDENTE/A	Guiscela Osorio Francisco	[Firma]
SECRETARIO/A	Manuel Martínez Ascención	[Firma]
1er. ESCRUTADOR/A	Elena Nicolás Osorio	[Firma]
2do. ESCRUTADOR/A	Agustín Miguel Nicolás Osorio	[Firma]

FUNCIONARIAS/OS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA
Escriba los nombres de las y los funcionarios de casilla presentes y asegúrese que firmen en su totalidad.

CARGO	NOMBRE COMPLETO	FIRMA
PRESIDENTE/A	Guiscela Osorio Francisco	[Firma]
SECRETARIO/A	Manuel Martínez Ascención	[Firma]
1er. ESCRUTADOR/A	Elena Nicolás Osorio	[Firma]
2do. ESCRUTADOR/A	Agustín Miguel Osorio	[Firma]

Con todos estos elementos que dejó de analizar el TEV se concluye que, contrario a su razonamiento, en dicha casilla fungió como 2º escrutador **Agustín Miguel Osorio** la persona autorizada en el encarte, y que la inconsistencia en sus apellidos asentada en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo únicamente se debe a un error de escritura.

³⁰ Fojas 234, 264 y 353 del cuaderno accesorio 1.

Por tanto, procede revocar la nulidad de la casilla 1357 B decretada por el TEV.

Ahora bien, respecto a la casilla **1366 B**, también son **fundados** los agravios, básicamente por las mismas razones antes señaladas.

El encarte es el siguiente:

DE
EL CHOTE
CRUZ.,

Distrito Federal: 2) ALAMO
Distrito Local: 2) TANTOYUCA
Municipio: 60) CHICONTEPEC
Localidad: 204) TEMOCTLA
Sección: 1366 B1

Ubicación: ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD TEMOCTLA, CÓDIGO POSTAL 92709, CHICONTEPEC, VERACRUZ., A CIENTO CINCUENTA METROS DE LA AGENCIA MUNICIPAL

Presidente/a: AMANDO MARTINEZ SANTIAGO
1er. Secretario/a: LAURA FERNANDA MEDELLIN OSORIO
1er. Escrutador/a: IGNACIA OSORIO DE LA CRUZ
2do. Escrutador/a: ENEDINA OSORIO ANICETO
1er. Suplente: BENIGNO OSORIO FLORES
2do. Suplente: RAMIRO OSORIO MARTINEZ
3er. Suplente: ROMALDO MARTINEZ OSORIO

Página 6

En la hoja de incidentes y en las actas aparecen los siguientes nombres:

Casilla 1366 B			
1º escrutadora según encarte	Acta de jornada electoral	Acta de escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes
Ignacia Osorio de la Cruz	Ignacia Osorio Osorio	Ignacia Osorio Osorio	Ignacia Osorio Osorio

En este caso, el TEV señaló que quien fungió el día de la jornada electoral desde la instalación de la casilla, durante el desarrollo de la votación, así como la realización del escrutinio y cómputo, fue Ignacia Osorio Osorio, una persona que no está en la lista nominal de la sección.

Sin embargo, omitió realizar una revisión exhaustiva de los siguientes elementos:

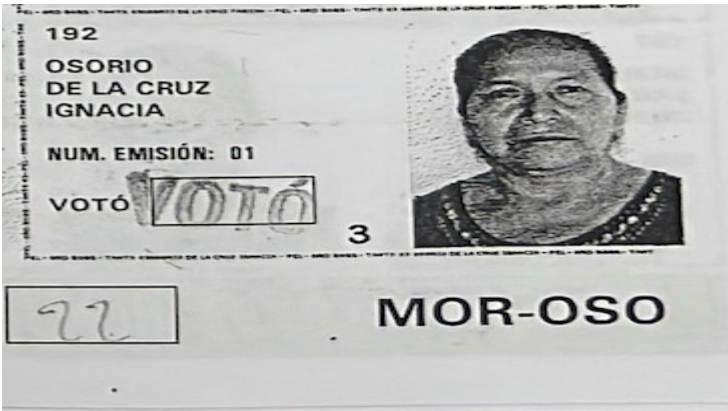
- a)
- Los nombres de la 1º escrutadora asentados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como en la hoja

- de incidentes³¹ coinciden en 2 elementos con el nombre de la persona autorizada en el encarte. En todas las actas aparece “**Ignacia Osorio**” y la diferencia únicamente de da en el segundo apellido.
- b) En el acta de jornada electoral,³² en el recuadro: “*Marque con una X si la o el funcionario se tomó de la fila de votantes*”, no se hizo marcación alguna en el recuadro de la 1a escrutadora, lo cual, significa que ese cargo no fue ocupado por una persona distinta a las autorizadas en el encarte.

Marque con una "X" si la o el funcionario se tomó de la fila de votantes.

MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA	CARGO	DCL PLA	NOMBRE COMPLETO	INSTALACIÓN DE LA CASILLA FIRMAS		CIERRE DE LA VOTACIÓN FIRMAS
	PRESIDENTE/A		Arcadio Martínez Santiago			
	SECRETARIO/A		Laura Fernanda Medellín Osorio			
	1er. ESCRUTADOR/A		Ignacia Osorio Osorio			
	2do. ESCRUTADOR/A		Ernestina Osorio Aniceto			

- c) En la lista nominal de electores³³ que utilizó la mesa directiva de casilla, en el recuadro 192 correspondiente a **Ignacia Osorio de la Cruz**, la persona designada como 1º escrutadora, aparece con el sello “VOTO”, lo que significa que sí se presentó en la casilla.



- d) Como elemento adicional, debe señalarse que, en cada una de las actas mencionadas, considerando los representantes de

³¹ Fojas 1453, 1456 y 1459 del cuaderno accesorio 2.
³² Foja 1456 del cuaderno accesorio 2.
³³ Folio 1433 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-682/2025
Y ACUMULADOS

partidos políticos y funcionarios, se asienta 9 veces el apellido “Osorio”.

Con todo lo anterior, válidamente se puede deducir que la diferencia en el segundo apellido de la 1ª escrutadora se debe a un error en la escritura de su nombre, tal vez inducido por la mecánica que conlleva asentar el mismo apellido en repetidas ocasiones.

Adicionalmente, obra en el expediente el diploma expedido por el INE a **Ignacia Osorio de la Cruz**, precisamente, por haber fungido como primera escrutadora en la jornada electoral del 1 de junio de 2025, así como copia certificada de la credencial para votar de dicha persona que acredita su identidad.

Todo lo anterior lleva a concluir que en la casilla 1366 B fungió como 1ª escrutadora **Ignacia Osorio de la Cruz**, la persona autorizada en el encarte, y que la inconsistencia en su segundo apellido asentada en las actas únicamente se debe a un error de escritura.

Por tanto, procede revocar la nulidad de esta casilla decretada por el TEV.

C. Indebida fundamentación y motivación de la nulidad de la casilla 1349 B por presión en el electorado.

Los actores consideran indebido que el TEV tuviera por actualizada la nulidad en la casilla 1349 B, por la supuesta presión en el electorado o funcionariado, al haber sido representante de Morena un agente municipal, ya que se actualiza la supuesta presión en el electorado.

Señalan que fue incorrecto que el TEV tuviera por acreditado que Macario De la Cruz Martínez tuviera la calidad de agente municipal, ya que solo se apoyó en la certificación de la página del ayuntamiento de Chicontepec en donde aparece la plantilla de personal del ayuntamiento para el año 2024, pero esto únicamente acredita que, en ese año, la persona en cuestión tuvo

la calidad de agente, pero no que la tuviera en junio de 2025, cuando se celebró la elección.

Para poder tener acreditado lo anterior, el TEV debió solicitar un informe al Ayuntamiento de Chicontepec; tampoco se acreditó que fuera el agente de Granadilla, es decir, donde se instaló la casilla impugnada. Si bien se tuvo por acreditada una diligencia de la página de internet del Ayuntamiento esta nunca fue solicitada por el promovente local.

Además, el TEV no precisó los parámetros que utilizó para considerar que el agente tiene funciones de mando superior, ni especificó por qué su sola presencia en la casilla resultaba determinante, sin tomar en consideración la tesis II/2005 que establece cuáles son los elementos para considerar que se está en presencia de una autoridad de mando superior.

En este sentido, precisan que el cargo de agente municipal no es de mando superior, y que resulta relevante para el estudio, que se trata del representante de Morena y no del PVEM, puesto que en esa casilla Morena únicamente obtuvo 7 votos, es decir, no obtuvo ventaja alguna; circunstancia que, de acuerdo con los criterios de la Sala Superior, impiden que se genere la presunción de presión en el electorado; pero esto no lo analizó el TEV.

Máxime que no hay algún elemento probatorio en el expediente respecto a que dicha persona haya cometido actos de violencia o presión.

Por otra parte, señalan que el TEV sustentó de manera incorrecta la supuesta presión en el hecho notorio de que la candidata del PVEM guarda una relación de parentesco con el presidente municipal de Chicontepec; sin embargo, el representante del PRI en ninguna forma atribuyó la violencia o presión al presidente municipal; de tal forma que la determinación se sustenta en cuestiones que ni siquiera formaban parte de la litis.

Adicionalmente, señalan que no se acredita que esa relación de parentesco tenga algún vínculo con la representación del partido Morena, ni menos que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-682/2025
Y ACUMULADOS

hubiera derivado en la obtención de votos para un partido distinto al de la representación.

Finalmente, alegan que el TEV omitió analizar la determinancia de la supuesta violación.

Consideraciones de esta Sala

Los agravios son **fundados** y suficientes para **revocar** la nulidad de la casilla 1349 B, ya que el TEV incorrectamente determinó que se encontraba acreditado que el representante del partido Morena era agente municipal en la fecha de la elección, además, tuvo por acreditada la presión en el electorado o funcionariado de casilla, sin actualizarse los extremos de la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 395, fracción IX del Código Electoral local.

Al respecto, de la sentencia controvertida se advierte que el TEV determinó que se acreditaba la causa de nulidad de casilla porque el día de la jornada electoral Macario de la Cruz Martínez fue representante del partido Morena y ostentaba la calidad de agente municipal conforme a la plantilla de personal del ayuntamiento de Chicontepec para el ejercicio 2024.

Que conforme al artículo 41, fracción IX del Código Electoral local, los agentes y subagentes municipales no podrán ser representantes de un partido ante los órganos del OPLEV.

En ese sentido, consideró que, al acreditarse la presencia del agente municipal en la casilla desde su instalación hasta la clausura, indudablemente, se había ejercido coacción moral, lo que había lesionado la libertad y el secreto del sufragio en el electorado y funcionariado, lo que se reflejó en la votación de manera decisiva.

Además, que era un hecho notorio el parentesco del actual alcalde de Chicontepec Armando Fernández de la Cruz con la candidata electa Aristeo Fernández de la Cruz.

Que no era necesario probar el número exacto de electores cuyos votos se viciaron o la opción política que obtuvo el triunfo, porque la permanencia del agente en la casilla durante toda la jornada generaba la presunción de que un gran número de sufragios estuvieron viciados, lo que era determinante para el resultado de la elección.³⁴

Ahora bien, lo **fundado** de los argumentos de la parte actora radica en que, contrario a lo establecido por el Tribunal local, en autos no se acreditó que Macario de la Cruz Martínez efectivamente siguiera ostentando el cargo de agente municipal a la fecha de la jornada electoral.

Si bien, en la sentencia el TEV realizó una certificación de la página del ayuntamiento,³⁵ la plantilla de personal analizada corresponde al ejercicio fiscal 2024, es decir, no existe certeza de que Macario de la Cruz Martínez siguiera ocupando el cargo de agente municipal el 1 de junio de 2025; además en esa página no se indica a qué demarcación corresponde cada agente municipal.

Por ello, tal como lo establecen los promoventes, era necesario que el Tribunal electoral se allegara de mayores elementos para tener por acreditado que el representante de casilla de Morena efectivamente ostentaba el cargo de agente municipal el día de la jornada electoral.

Además, se considera que para que se tuviera por acreditada la causa de nulidad de casilla por presión en el electorado el TEV debió analizar la totalidad de los elementos establecidos en la jurisprudencia de la Sala Superior 3/2004, de rubro: "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)".

³⁴ Citando como precedente el SUP-REC-1126/2024.

³⁵ Relativa al enlace electrónico:
https://www.chicontepec.com.mx/TESORERIA%20_2022_2025/2024/PLANTILLA%20DE%20PERSONAL%202024.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-682/2025
Y ACUMULADOS

Al respecto, conviene establecer que los agentes municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos.³⁶

Esto es, no son personas subordinadas al presidente municipal; por tanto, cualquier vínculo que el presidente municipal de Chicontepec pudiera tener con un tercero, no puede condicionar, por sí misma, la actuación de algún agente municipal.

Ahora, si bien existe la presunción de que un servidor público de mando superior puede ejercer alguna clase de presión o influencia en el electorado por la posición pública que ocupa, en el estado de Veracruz los agentes municipales no pueden ser considerados como cargos de mando superior, al no ostentar facultades de decisión, titularidad y poder de mando, en virtud de que dichas autoridades menores, sólo son meros auxiliares de las actividades de los Ayuntamientos, constriñéndose meramente sus obligaciones al auxilio a la población, expedición gratuita de constancias, vigilancia, y en si todas aquellas tendentes al mejoramiento de su demarcación que representan, tal como se observa de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Artículo 62. Los Agentes y Subagentes Municipales cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso. Al efecto, estarán obligados a:

- I. Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas
- II. Coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en sus localidades, promoviendo el desarrollo integral de las mujeres para lograr su plena integración a la vida económica, política, cultural y social de sus comunidades;
- III. Formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados;
- IV. Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones;
- V. Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad;
- VI. Vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria, tanto para los niños como para las niñas;
- VII. Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para

³⁶ Artículo 61 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

que se tomen las medidas convenientes, así como participar activamente en los programas de protección civil implementados por las autoridades federales y estatales;

VIII. Actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende;

IX. Fungir como Auxiliar del Ministerio Público;

X. Tomar las medidas conducentes para el desempeño de sus funciones;

XI. Solicitar al Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; y

XII. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Así, su campo de atribuciones no se relaciona con la prestación de servicios públicos, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento de licencias, permisos o concesiones, o seguridad pública que hiciere presumir una represalia o afectación en la esfera jurídica de la ciudadanía que la orillara a cambiar su voto, por el cargo que ostentan.

Por ello, en el caso, contrario a lo afirmado por el TEV, no es posible establecer que los agentes municipales ocupan un cargo de mando superior y que su sola presencia en la casilla implica presión o coacción en los electores.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido el criterio de que las autoridades auxiliares son representantes populares, pero en su elección no son postulados por algún partido político, sino que su designación proviene de la voluntad ciudadana. Esto significa que, en principio, esas autoridades auxiliares no tienen ningún vínculo partidista.³⁷

Por tanto, para proceder a la nulidad de la votación es necesario acreditar un vínculo entre la autoridad auxiliar y el partido que obtuvo la mayoría de votación, a fin de que se genere de forma automática la presión sobre el electorado.

De no acreditarse ese vínculo, deberá probarse, con los medios de convicción idóneos, que el representante popular ejerció presión sobre el electorado y que fue determinante para los resultados de la votación.

³⁷ SUP-REC-22928/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-682/2025
Y ACUMULADOS

Es decir, cuando se acredita que autoridades auxiliares municipales estuvieron presentes en la casilla durante la jornada electoral, se presume que genera coacción sobre los electores para votar en determinado sentido, siempre y cuando el partido que se encuentra en el poder obtiene el mayor número de votos.³⁸

Sin embargo, aun cuando en el caso no está desvirtuado que Macario de la Cruz Martínez, aparece como agente municipal en la plantilla de personal del ayuntamiento, en el caso es un hecho no controvertido que fungió como representante de casilla del partido Morena y no del PVEM.

Es decir, no es posible concluir que su sola presencia haya sido determinante para los resultados de la elección porque, conforme al acta de escrutinio y cómputo de la casilla,³⁹ quien obtuvo el mayor número de votos fue el PVEM con 70, es decir, un partido diverso al que representó el agente municipal, en tanto que Morena obtuvo 7.

Asimismo, de la hoja de incidentes de la casilla,⁴⁰ tampoco se advierte que se estableciera algún tipo de incidencia en la misma, incluso se asienta textualmente “NO HUBO INCIDENTES”.

Por tanto, no existen elementos para considerar que su presencia fue determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla por haber influido en un determinado número de electores o porque su presencia favoreció al partido que representó, pues el número de votos que obtuvo Morena fue mucho menor al del primero, e incluso del segundo lugar de la casilla.⁴¹

En ese sentido, no bastaba con acreditar que quien fungió como representante de un partido político era un agente municipal, sino que de los medios de prueba debía desprenderse que, de no contar con su

³⁸ En similares términos resolvió la Sala Superior en los juicios SUP-REC-1073/2018 y SUP-REC-22928/2024.

³⁹ Consultable a foja 255 del cuaderno accesorio 1.

⁴⁰ Consultable a foja 317 del cuaderno accesorio 1.

⁴¹ El segundo lugar lo obtuvo Movimiento ciudadano con 27.

presencia en la casilla, los resultados hubiesen sido distintos, atendiéndose las características de cada caso concreto.

Es decir, para proceder a la nulidad de la votación era necesario acreditar que la autoridad auxiliar ostentaba funciones de mando y un vínculo con el partido que obtuvo la mayoría de votación, a fin de que se generara de forma automática la presión sobre el electorado; sin embargo, en el caso dichos elementos no se acreditaron porque los agentes municipales ejercen funciones auxiliares y no de mando superior, además, quien obtuvo el triunfo en la casilla fue el PVEM y no el partido al que representó.

Así, como se adelantó, lo procedente es revocar la nulidad de la votación reciba en la casilla.

D. Falta de exhaustividad en el análisis de casillas y la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña.

El PVEM señala que el TEV omitió realizar el estudio de las casillas 1343 B y 1344 C1 controvertidas por la integración de una servidora pública y por la compra de votos. Asimismo, aduce que el TEV omitió pronunciarse sobre la causal de nulidad de la elección que hizo valer por violaciones graves, dolosas y determinantes.

Consideraciones de esta Sala Regional

Tales argumentos son **infundados**, ya que, tal como se puede apreciar de la demanda primigenia y de la sentencia controvertida, el TEV sí se pronunció respecto a las nulidades que el actor le hizo valer.

Respecto a la casilla 1343 B, el PVEM hizo valer que Diana Aurora Jiménez de la Cruz fue representante de partido, pero era servidora pública. Al respecto el TEV concluyó que dicha persona no fungió como funcionaria de casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-682/2025
Y ACUMULADOS

Respecto a la casilla 1344 C1, señaló que una persona estaba repartiendo sobres con dinero a los electores que se encontraban en la fila.

Sin embargo, el TEV si analizó tal irregularidad y concluyó que en la hoja de incidentes se asentó que el representante del PVEM recibió un sobre y dinero; por ello, concluyó que dicho partido invocaba una causal que su propio representante había provocado, por ello, la consideró infundada.

Finalmente, respecto a la causal de nulidad de la elección, el PVEM hizo valer el rebase del tope de gastos de campaña por parte del candidato del PRI a la presidencia municipal, pero el TEV determinó, con base en el dictamen consolidado y la resolución INE/CG847/2025 que no lo rebasó.

De ahí que, con independencia de lo acertado o no de las consideraciones del TEV, sí se pronunció sobre las causales de nulidad referidas por el actor.

E. Solicitud de denunciar los hechos y dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y Contra la Libertad de expresión.

El actor solicita que esta Sala Regional dé vista a la Fiscalía mencionada con las constancias del expediente, en relación con la aparición del escrito de ampliación, a fin de que inicie la carpeta de investigación por la supuesta fabricación de pruebas, colusión de actores políticos con autoridades electorales e intento de engañar a una autoridad jurisdiccional.

Al respecto, si bien el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente, lo cierto es que, del análisis realizado por esta Sala Regional y conforme a su competencia, no se advirtió la probable comisión de algún delito.

De ahí que no se tenga ninguna obligación de dar la vista solicitada y, en consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que proceda conforme a su derecho convenga.

Ahora bien, respecto a la vista solicitada al Consejo General del OPLE, esta Sala Regional, estima procedente darle vista, para que, por sí, o a través del órgano interno de control, determine si existen elementos para iniciar algún procedimiento de responsabilidad en el trámite de la segunda demanda presentada por el PRI, –que ya fue motivo de pronunciamiento– por parte de los integrantes del Consejo Municipal de Chicontepec.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SX-JDC-683/2025, SX-JRC-69/2025 y SX-JRC-77/2025, al diverso SX-JDC-682/2025, por ser este el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del juicio SX-JRC-77/2025.

TERCERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

CUARTO. Se **revoca** la nulidad de las casillas 1349 B, 1357 B y 1366 B y, en consecuencia, la recomposición del cómputo realizada por el Tribunal responsable.

QUINTO. Se **declara subsistente** el cómputo de la elección de Ayuntamiento de Chicontepec, realizado por el Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Chicontepec, Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-682/2025
Y ACUMULADOS

SEXTO. Se **ordena** al citado Consejo Municipal o, en su defecto, al Consejo General del OPLEV que expidan las constancias de mayoría a las fórmulas de candidaturas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.